



Bucaramanga, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición, interpuesto contra el auto que niega la libertad condicional al PL DANIEL PATIÑO OLARTE identificado con C.C. 91.281.319, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. DANIEL PATIÑO OLARTE cumple pena de 103 meses 15 días de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuestas el 16 de octubre de 2018 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad; negándosele los subrogados penales, tras ser hallado responsable del delito de extorsión en grado de tentativa, en concurso con receptación.
2. Mediante proveído del 12 de enero del año en curso se le niega la libertad condicional, por estar incurso en la prohibición expresa establecida en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006, vigente para el momento en que incurre en el delito de tentativa de extorsión.
3. Señala el disidente que la solicitud de libertad condicional está soportada con sentencias de las Altas Cortes, *"la primera de ellas le concedieron la LIBERTAD CONDICIONAL a la señora MARÍA DEL PILAR HURTADO, una señora condenada por varios delitos y todos sin la posibilidad jurídica de la concesión de la libertad, PERO LA CORTE SE LA CONCEDIÓ y lo hizo porque la Corte considera muy valioso el tema de la RESOCIALIZACIÓN del condenado"* (Sic.) y agrega que pese a reconocer el Despacho que existe el precedente jurisprudencial, ella *"tenía delitos de IMPOSIBLE CONCESIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL"*; por lo que reclama la aplicación del derecho a la igualdad concediéndosele dicho subrogado con base en el proceso de resocialización que ha demostrado.

4. Como se señalara en el auto recurrido, en efecto la sentencia AP 2729 de julio 12 de 2022 de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, citada por el penado, constituye precedente jurisprudencial, pero ella no versa sobre la exclusión de subrogados penales establecidos por el legislador para quienes cometen algunos delitos, como son los establecidos en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006, sino que su enfoque es el estudio que se debe hacer el Ejecutor sobre la gravedad de la conducta punible al momento de decidir sobre la libertad condicional, el cual debe ser ponderado con el proceso de resocialización.

En otras palabras, lo primero que debe hacer el Ejecutor para decidir si procede o no cualquier subrogado es verificar que el delito objeto de la sentencia de condena no esté excluido de manera especial por alguna normativa, superado este impedimento, el estudio se centra en los requisitos en particular del subrogado o beneficios rogado, en este caso de la libertad condicional, que señala entre sus presupuestos el estudio de la gravedad de la conducta ponderada con el proceso de resocialización del penado.

Es por ello, que al establecerse que uno de los delitos cometidos por el recurrente es el de extorsión, excluido de cualquier beneficio - conforme Ley citada -, se abstiene el Despacho de solicitar al penal la documentación a que hace referencia el art. 471 del C.P., pues resulta inerte su estudio.

5. Por último, afirma el penado que en la sentencia traída a colación se le concede la libertad condicional a la ajusticiada MARÍA DEL PILAR HURTADO, pese a haber sido condenada por *"delitos de IMPOSIBLE CONCESIÓN DE LA LIBERTAD CONDICIONAL"*.

Frente a esta afirmación, aun cuando las conductas delictivas en las que incurrió la mencionada mujer son de sumo graves, pues fue condenada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia CSJ SP5065-2015, Radicado 36784 del 28 de abril de 2015, como autora de los delitos de peculado por apropiación, concierto para delinquir agravado, concurso de dos falsedades en documento público, coautora de plurales delitos de violación ilícita de comunicaciones y varios delitos de abuso de autoridad por acto arbitrario e injusto; ninguno de ellos se encuentra enlistado como prohibitivo de concesión de la libertad condicional, como sí lo está el de extorsión en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006, como se consignara en el auto recurrido.



6. En conclusión, el recurso de reposición no está llamado a prosperar toda vez que la negativa de la libertad condicional impetrada por el PL DANIEL PATIÑO OLARTE está soportada en la prohibición expresa establecida por el legislador, quien bajo su potestad de configuración así lo decidió para el delito de extorsión y otros, y, no por ello bajo el prurito del derecho a la igualdad se pueda otorgar, toda vez que éste, en términos generales, ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho.

7. Dado que el recurso horizontal no está llamado a prosperar, se concederá el de apelación en el efecto diferido, ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, conforme lo establecido en el art. 478 de la Ley 906 de 2004.

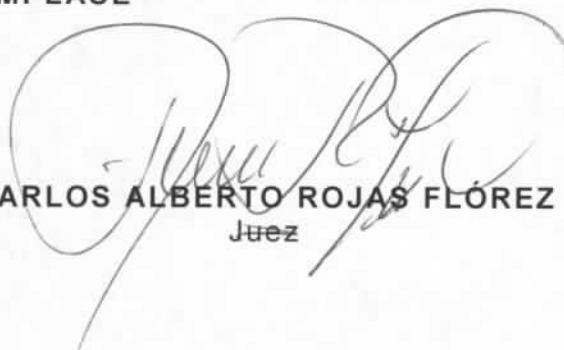
En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 12 de enero de 2023, por medio del cual se negase la libertad condicional, impetrada por el PL DANIEL PATIÑO OLARTE, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo y para ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad el recurso de APELACIÓN, interpuesto de manera subsidiaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez